



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2209/2024.**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2209/2024

Sujeto Obligado:

Consejería Jurídica y de Servicios Legales



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Copia del plano, plano ECO, plano manzanero, levantamiento topográfico, memoria técnica, cartografía y/o cualquier documento (sin importar su denominación), de un predio ubicado en la Alcaldía Iztapalapa, por lo que brindó la dirección específica.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la inexistencia de la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta porque el sujeto obligado omitió consultar a más unidades administrativas que también podrían conocer de lo solicitado; además, de la normativa analizada se desprende que la Secretaría de Desarrollo Urbano también es competente para conocer de lo requerido, por lo que debió remitir la solicitud ante dicho sujeto obligado para su atención correspondiente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Modificar, plano, topográfico, memoria técnica, cartografía y predio.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejería Jurídica y de Servicios Legales
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2209/2024

SUJETO OBLIGADO:
Consejería Jurídica y de Servicios Legales

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2209/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El treinta de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090161724000571**<https://sicom.plataformadetransparencia.org.mx/medios-impugnacion-web/views/medioimpugnacion/detmedioimp.shtml>, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

Descripción de la solicitud:

“Por este medio solicito se realice una búsqueda en los archivos y registros de esa Dependencia a efecto de que se localice y me sea proporcionada una copia del plano, plano ECO, plano manzanero, levantamiento topográfico, memoria técnica, cartografía y/o cualquier documento (sin importar su denominación) que obre en los archivos de esa Institución donde se encuentre graficado el predio ubicado en calle Felipe Ángeles manzana 83 lote 972, esquina con Venustiano Carranza, entre calle Venustiano Carranza y calle Aquiles Serdán, de la colonia Santa María Aztahuacan, en la alcaldía IZTAPALAPA, C.P. 09570, con cuenta catastral 065_295_01” [Sic.]

Datos complementarios:

“Para facilitar la búsqueda de la información se adjunta al presente archivo PDF que contiene la FICHA CATASTRAL obtenida del Sistema Abierto de Información Geográfica (SIGCDMX), así como la ficha obtenida y mapa obtenido del Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y croquis de localización, y coordenadas longitud -99.03475217, latitud 19.35066633.

-DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL

-INSUS

-SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

-SECRETARÍA DE FINANZAS (CATASTRO) [...] “ [Sic]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Cualquier otro medio incluido los electrónicos

La parte recurrente adjuntó los siguientes documentos e imágenes:

23/4/24, 11:08

Ficha catastral - Sistema Abierto de Información Geográfica (SIGCDMX)

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Atención Ciudadana | Guía de visitantes | Gobierno

Imprimir

FICHA CATASTRAL

Calle	No. exterior	
F ANGELES	MZ 83 LT 972	
Colonia	Alcaldía	
SANTA MARIA AZTAPALAPAN	IZTAPALAPA	
Código Postal	09570	

DATOS GENERALES

Superficie Total (m2)	Superficie Construida (m2)	Uso de la construcción
1,122.0	778.0	Habitacional y comercial
Año de la construcción o remodelación	Clave de rango de nivel	
1996	02	
Instalaciones especiales	Clave de Valor Unitario del Suelo (VUS)	
No	\$991.68	A090302

La información contenida en la presente ficha, no tiene ninguna validez oficial ni vinculación legal, es sólo de carácter informativo y está sujeta a la validación de la autoridad correspondiente.

Para emergencias, marca el 911

Para emergencias, marca el 911

Redes de la Ciudad

Sitios relacionados

Dudas e información.

Agencia Digital de Innovación Pública, Secretaría de Movilidad

https://sig.cdmx.gob.mx/info/predio_v2/?uid=88cd1182-bc0a-11ea-a035-6b56c5d5e458

1/1

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Atención Ciudadana | Guía de visitantes | Gobierno

Imprimir

"VERSIÓN DE DIVULGACIÓN E INFORMACIÓN, NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS"
 La consulta y difusión de esta información no constituye autorización, permiso o licencia alguna en uso de suelo. Para contar con un documento de carácter oficial es necesario acudir a la autoridad competente, la expedición del Certificado correspondiente.
 La información sobre datos generales del predio se basan en la Base de Datos Catastrales 2013 de la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que pueden haberse realizado actualizaciones posteriores por parte de esta.

INFORMACIÓN GENERAL

Calle	No. exterior
F ANGELES	MZ 83 LT 972
Colonia	Alcaldía
SANTA MARIA AZTAPALAPAN	IZTAPALAPA
Código Postal	Superficie
09570	1122.00 m²

Este croquis puede no mostrar las últimas modificaciones al predio, por favor de consultar a las autoridades locales a cargo por el propietario.

NORMATIVA DE USO DE SUELO

Zonificación

Uso del Suelo

Habitacional con Comercio en Planta Baja

Consultar Detalle de Uso del Suelo

Niveles	Altura	Área Libre
3	-	50 %

Densidad

B - Una vivienda cada 100.0 m² de terreno

Mínimo de vivienda	Superficie máxima de construcción (*)
-	1683 m²

Viviendas permitidas

11

(*) A la superficie máxima de construcción se deberá restar el área resultante de las restricciones y demás limitaciones para la construcción de conformidad a los ordenamientos aplicables.

La información sobre datos generales del predio se basan en la Base de Datos Cartográfica 2013 de la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que pueden haberse realizado actualizaciones posteriores por parte de esta.

Normas de ordenación

Normas Generales

- 1. Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS) y Coeficiente de Utilización del Suelo (CUS)
- 2. Terrenos con pendiente natural en Suelo Urbano
- 4. Área libre de construcción y recarga de aguas pluviales al subsuelo
- 7. Alturas de edificación y restricciones en la contigüencia posterior del predio
- 8. Instalaciones permitidas por encima del número de niveles
- 9. Subdivisión de predios
- 11. Cálculo del número de viviendas permitidas e intensidad de construcción con aplicación de bonos
- 17. Vía pública y estacionamientos subterráneos
- 18. Ampliación de construcciones existentes
- 19. Estudio de Impacto Urbano
- 26. Norma para incentivar la producción de vivienda sustentable, de interés social y popular. **SUSPENSIÓN RATIFICADA DE ACUERDO A LA PUBLICACIÓN DE LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2020**
- 27. De los requerimientos para la captación de aguas pluviales y descarga de aguas residuales

Normas Particulares

- Norma de Ordenación Particular para el incremento de Alturas y Porcentaje de Área Libre
- Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y/o de Infraestructura, de Utilidad Pública y de Interés General
- Norma de Ordenación Particular para Incentivar los Estacionamientos Públicos y/o Privados
- Estacionamientos Públicos, en Zonas con Alta Densidad de Ocupación

Historial de trámites del predio

[Consultar trámites del predio](#)

El contenido del presente documento es una transcripción de la información de los Programas de Desarrollo Urbano inscritos sobre el registro de Planes y Programas de esta Secretaría, por lo que en caso de existir errores ortográficos y de redacción, será facultada exclusiva de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda promover a su rectificación. Este sistema no incorpora la información de los certificados de derechos otorgados, que impliquen modificaciones sobre uso e intensidad de las construcciones.

Para emergencias, marca al 911

Oficina de Información: 5624 4111

Para emergencias, marca al 911

Oficina de Información: 5624 4111

Bienes de la Ciudad

SÍTOS relacionados

Agencia Digital de Innovación Pública

Secretaría de Recreación



23/4/24, 11:17 Normalidad Uso de Suelo



Fecha: 23/4/2024 11:16:18 AM | Impreso: 1 Carta

Información General

Cuenta Catastral: 065_295_01

Dirección:

Calle y Número: F ANGELES HZ 83 LT 972

Colonia: SANTA MARIA AZTAMULCAN

Código Postal: 09570

Superficie del Predio: 1122 m2

“VERSIÓN DE DIVULGACIÓN E INFORMACIÓN, NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS. La consulta y difusión de esta información no constituye autorización, permiso o licencia sobre el uso de suelo. Para contar con un documento de carácter oficial es necesario solicitar a la autoridad competente, la expedición del Certificado correspondiente.”

Ubicación del Predio



2009 © Ciudad de México, SEDUVI
Predio Seleccionado

Este croquis puede no contener las últimas modificaciones al predio, producto de fusiones y/o subdivisiones llevadas a cabo por el propietario.

Uso del Suelo 1:	Niveles:	Altura:	% Área Libre	M2 mín. Vivienda:	Densidad:	Superficie Máxima de Construcción (Sujepta a restricciones)	Número de Viviendas Permitidas
Habitacional con Comercio en Planta Baja (sin Suelo de Uso)	3	-/-	50	0	(Una vivienda cada 100.0 m2 de terreno)	1683	11

Normas por Ordenación:

Generales

1. Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS) y Coeficiente de Utilización del Suelo (CUS)
2. Terrenos con pendiente natural en Suelo Urbano
3. Área libre de construcción y recarga de aguas pluviales al subsuelo
4. Alturas de edificación y restricciones en la colindancia posterior del predio
5. Instalaciones permitidas por encima del número de niveles
6. Subdivisión de predios
7. Cálculo del número de viviendas permitidas e intensidad de construcción con aplicación de literales
8. Vía pública y estacionamientos subterráneos
9. Ampliación de construcciones existentes
10. Estudio de Impacto Urbano
11. Norma para incentivar la producción de vivienda sustentable, de interés social y popular.
12. **SUSPENSIÓN DE EFECTOS DE ACUERDO A LA PUBLICACIÓN DE LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2020**
13. De los requerimientos para la captación de aguas pluviales y descarga de aguas residuales

Particulares

- Norma de Ordenación Particular para el incremento de Alturas y Porcentaje de Área Libre
- Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y/o de Infraestructura, de Utilidad Pública y de Interés General
- Norma de Ordenación Particular para incentivar los Estacionamientos Públicos y/o Privados
- Estacionamientos Públicos, en Zonas con Alta Densidad de Ocupación

Antecedentes

No existen antecedentes de tramites relacionados con este predio.

ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvifichas/Reporte/fichaInformacion.jsp?nombreConexion=czatapalapa&cuentaCatastral=065_295_01&dDenuncia=... 1/2

23/4/24, 11:17 Normalidad Uso de Suelo

***A la superficie máxima de construcción se deberá restar el área resultante de las restricciones y demás limitaciones para la construcción de conformidad a los ordenamientos aplicables**

Cuando los Programas de Desarrollo Urbano determinen dos o más normas de ordenación y/o dos o más normas por vialidad para un mismo inmueble, el propietario o poseedor deberá elegir una sola de ellas, renunciando así a la aplicación de las restantes.

El contenido del presente documento es una transcripción de la información de los Programas de Desarrollo Urbano inscritos sobre el registro de Planes y Programas de esta Secretaría, por lo que en caso de existir errores ortográficos o de redacción, será facultada exclusiva de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda proceder a su rectificación.

Este Sistema no incorpora la información de los certificados de derechos adquiridos, cambios de uso de suelo, polígonos de actuación o predios receptores sujetos al Sistema de Transferencia de Potencialidades de Desarrollo Urbano, que impliquen modificaciones sobre uso e intensidad de las construcciones.

Como Pasado
Gobierno de la Ciudad de México
 Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
 Sistema de Información Geográfica

23/4/24, 11:26 Imprimir mapa

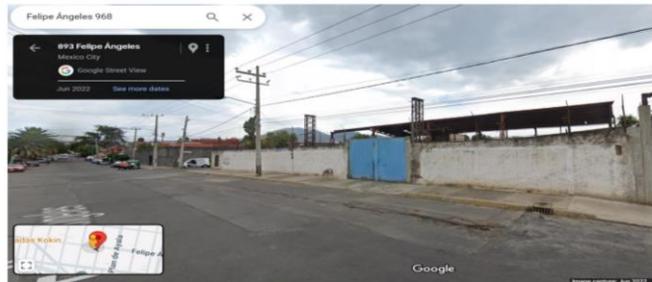


2009 © D. R. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
 San Antonio Abad No. 32, Col. Tránsito, Del. Cuauhtémoc, 06620, México, D.F.

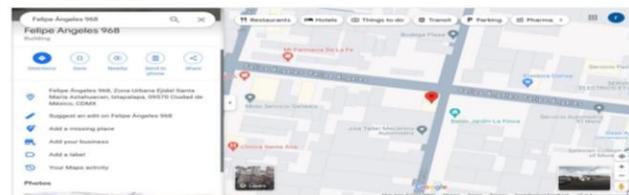
Vista desde la esquina Felipe Ángeles y Venustiano Carranza



Vista desde la calle Felipe Ángeles



Vista desde la calle Venustiano Carranza



Felipe Ángeles 968, Zona Urbana Ejidal Santa María Aztecahuacan, Iztapalapa, 09570 Ciudad de México, CDMX

2. Respuesta. El nueve de mayo, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través de los siguientes documentos:

A) Oficio CJSL/UT/961/2024, de fecha nueve de mayo, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la persona solicitante, el cual señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia, envía su solicitud a todas las áreas competentes que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los "Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales", informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, por lo tanto, **DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.**

En este contexto, la Dirección General de Regularización Territorial, envió el oficio número CJSL/DGRT/DCSE/SCSF/145/2024, de fecha 07 de mayo de 2024, suscrito por la Lic. María del Rosario Romero Garrido, Subdirectora de Control y Seguimiento al Fideicomiso y Enlace con la Unidad de Transparencia, con lo que se da contestación a su solicitud, mismo que se agrega al presente para mayor referencia. [...]. [Sic]

B) Oficio CJSL/DGRT/DCSE/SCSF/145/2024, de fecha siete de mayo, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento al Fideicomiso, y dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, ambas adscritas al sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, con la información antes solicitada se precisa que la Dirección General de Regularización Territorial, es la unidad administrativa adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a la cual corresponde promover y apoyar **las acciones de regularización de la tenencia de la tierra en la Ciudad de México**, así como ejecutar los programas que se deriven, con la colaboración de las Alcaldías y los habitantes de las demarcaciones territoriales.

De ello, y de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

La solicitud que nos ocupa, fue turnada a la Subdirección Técnica y a la Coordinación Regional Zona 3 (ORIENTE), ambas de esta Dirección General de Regularización Territorial.

De lo anterior, mediante diverso CJSL/DGRT/ST/1285/2024, notificada el 06 de mayo del año en curso, el titular de dicha Subdirección Técnica señaló:

"Al respecto le informo que, con base en los datos aportados en el ocuro motivo del presente, y después de realizar la búsqueda en los archivos de esta Subdirección a mi cargo, no se encontraron antecedentes relacionados con el predio de interés." (sic)."

Así mismo, a través del similar CJSL/DGRT/CRZ3/0811/2024, recibido el 07 de mayo del año en curso, la titular de la Coordinación Regional Zona 3 (Oriente), señaló:

"Al respecto, hago de su conocimiento que realizada una búsqueda exhaustiva en los controles, archivos, físicos y electrónicos con los que cuenta esta Coordinación Regional a mi cargo, sin que se localizara información sobre el inmueble de interés. No omito comentar que la Unidad Administrativa, facultada para proporcionar copias de planos es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), previo pago de derechos.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 233 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México" (sic)

[...]. [Sic]

3. Recurso. El diez de mayo, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

"El sujeto obligado pretende limitar mi derecho de acceso a la información, ya que solicité me fuera proporcionada una copia del plano, plano ECO, plano manzanero, levantamiento topográfico, memoria técnica, cartografía y/o cualquier documento (sin importar su denominación) que obre en los archivos de esa Institución donde se encuentre graficado el predio ubicado en calle Felipe Ángeles manzana 83 lote 972, esquina con Venustiano Carranza, entre calle Venustiano Carranza y calle Aquiles Serdán, de la colonia Santa María Azahuacan, en la alcaldía IZTAPALAPA, C.P. 09570, con cuenta catastral 065_295_01, sin embargo, ese sujeto no fue exhaustivo en su búsqueda, pues únicamente la limitó a buscar el predio que se señaló como referencia, y se limitó a referir que no se encontró antecedente relacionado con el predio de interés, sin embargo, considerando que ese organismo de acuerdo a sus funciones de ley y sus atribuciones contenidas en su manual administrativo, se dedica a la regularización territorial y la subdirección técnica cuenta con una planoteca, y que dentro de sus procedimientos contenidos en el manual administrativo, esta el que previo al inicio de un trámite de regularización, se debe ubicar el predio en cartografía, dicho argumento únicamente advierte que se está negando a proporcionar la información, pues es claro que se cuenta con un plano con el que se trabaja para estos efectos, y que a demás no se va a realizar un plano sobre un solo inmueble o predio, sino que estos se elaboran por cuadra, manzana, colonia, y partiendo de esa lógica pudo haberme proporcionado el plano de la colonia, o de la manzana, con el que se trabaja para ubicar algún lote de esa colonia o manzana, no necesariamente significa que deba existir un plano de un solo lote.

A demás de que la información proporcionada esta incompleta pues solo refiere los oficios de respuesta de las áreas pero no los adjunta a la misma.

“[Sic]

4. Turno. El diez de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2209/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El quince de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veintisiete de mayo, mediante la PNT y correo electrónico, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio CJSL/UT/1162/2024, de misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Ponencia encargada del presente asunto, el cual señala lo siguiente:

[...]

Cuarto. Una vez notificado el recurso de revisión citado al rubro, se hizo del conocimiento a la Dirección General de Regularización Territorial, mediante oficio **CJSL/UT/1070/2024**, de fecha 20 de mayo de 2024.

Quinto. La Lic. María del Rosario Romero Garrido, Subdirectora de Control y Seguimiento al Fideicomiso y Enlace con la Unidad de Transparencia, emitió el oficio número **CJSL/DGRT/DG/DCSE/SCSF/196/2024**, de fecha 23 de mayo de 2024, por medio del cual reitera lo manifestado en su primera respuesta a su solicitud de información pública, realizando así las manifestaciones de ley correspondientes.

[...] [Sic]

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- A)** Oficio CJSL/DGRT/DCSE/SCSF/145/2024, el cual fue proporcionado por el sujeto obligado en su respuesta y que se encuentra reproducido en el inciso **B)**, del **numeral 2** de los antecedentes de la presente resolución.
- B)** Oficio CJSL/UT/961/2024, el cual fue proporcionado por el sujeto obligado en su respuesta y que se encuentra reproducido en el inciso **A)**, del **numeral 2** de los antecedentes de la presente resolución.
- C)** Oficio CJSL/UT/1070/2024, de fecha veinte de mayo, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Subdirectora de Control y Seguimiento al Fideicomiso, ambas adscritas al sujeto obligado, mediante el cual solicitó dar atención al presente recurso de revisión.

D) Oficio CJSL/DGRT/DG/DCSE/SCDF/196/2024, de fecha veintitrés de mayo, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento al Fideicomiso, y dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, ambas adscritas al sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

“[...]

DE LA IMPROCEDENCIA DEL MOTIVO DE SU INCONFORMIDAD

La **REVISIÓN** que pretende la inconforme, es **IMPROCEDENTE**, en virtud de no actualizarse los elementos constitutivos para su procedibilidad, y los supuestos **motivos** de **INCUMPLIMIENTO** resultan **insuficientes** para acreditar la acción pretendida.

Lo anterior es así pues del análisis del acto recurrido anteriormente transcrito, se desprende que, de manera general, basa su inconformidad manifestando que: *“...ese sujeto no fue exhaustivo en su búsqueda, pues únicamente se limito a referir que no se encontró antecedente relacionado con el predio de interés, ... dicho argumento únicamente advierte que se está negando a proporcionar la información pues es claro que cuenta con un plano con el que se trabaja para estos efectos... Además de que la información proporcionada está incompleta...”*, sin considerar que de la respuesta vertida por este sujeto obligado se hace de su conocimiento de manera clara que la Dirección General de Regularización Territorial **no cuenta con antecedentes relacionados con el predio de interés.**

Al respecto, de lo manifestado por la parte recurrente de manera general se aprecia que se inconforma con la respuesta brindada con tres principales agravios que son:

- “... ese sujeto no fue exhaustivo en su búsqueda, pues únicamente se limitó a referir que no se encontró antecedente relacionado con el predio de interés...”
- “...dicho argumento únicamente advierte que se está negando a proporcionar la información pues es claro que cuenta con un plano con el que se trabaja para estos efectos...”
- “Además de que la información proporcionada está incompleta...”

Por lo que hace a los agravios señalados, consistentes en “... ese sujeto no fue exhaustivo en su búsqueda, pues únicamente se limitó a referir que no se encontró antecedente relacionado con el predio de interés...” es importante señalar que esta Entidad como sujeto obligado, de conformidad con los **principios de máxima publicidad y pro persona, así como los de congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe**, siempre ha procurado garantizar el derecho humano a la información pública, como ha quedado acreditado en la respuesta primigenia, sin

embargo da por hecho y asegura el recurrente, que este Sujeto Obligado "...dicho argumento únicamente advierte que se está negando a proporcionar la información pues es claro que cuenta con un plano con el que se trabaja para estos efectos...", limitándose a realizar una afirmación sin sustento o fundamento, pues es a la parte recurrente que corresponde exponer, razonadamente, por qué estima como agravio el acto que recurre, sin que así lo haya hecho la ahora recurrente, tomando en consideración que, cuando lo expuesto por el particular es ambiguo y superficial, en tanto que no se concreta ningún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión es infundada, en la medida que alude referirse al fundamento de su reclamación, por lo que el recurrente se basa sólo en su dicho para sustentar su argumento.

De ello que, resulta evidente que su agravio es totalmente **inoperante**, ya que intenta sustentar el mismo, en percepciones distintas a la realidad jurídica que se desprende de las constancias del recurso en que se actúa.

En efecto, resulta evidente que el recurrente no ataca la respuesta en el fondo, la cual fue debidamente fundada y motivada por esta Unidad de Transparencia, sino que expone meras percepciones personales, genéricas, ambiguas e imprecisas, que nada tienen que ver con la Litis, es decir, deja en estado de indefensión a este sujeto obligado, en virtud de manifestar que la respuesta es indebida, lo que deriva en un agravio inoperante, robustece lo anterior la siguiente contradicción de tesis:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar Infracción a las**

normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia a la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán. Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. *No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/88. Antonia Juana Iturbide y otra. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 134/88. Mayra Ladizinski Berman. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretaria: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 142/88. Francisco Morales 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 136/88. Evelia Romero Montiel. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo en revisión 149/88. Maquinado de Maderas Diana, S. A. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: José Alejandro Esponda Rincón.

APENDICE SEMANARIO JUDICIAL OCTAVA EPOCA, TOMO XIV. AGOSTO 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS, PAG. 275. APENDICE, GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL No. 80. AGOSTO 1994, PAG. 86, APENDICE DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1995. TOMO VI. MATERIA COMUN. TRIBUNALES COLEGIADOS, TESIS 601. PAG. 399.

AGRAVIOS INEXISTENTES. *No puede tenerse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de las resoluciones impugnadas de ilegalidad, sino que deben combatirse con razonamientos los fundamentos y consideraciones en que el juez se apoyó para emitirías.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Recurso de queja 31/88. Jesús González Moreno. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretaria: José Mario Machorro Castilla.

Recurso de revisión 58/90. Sociedad de Producción Rural "La Magnolia", S. de R.L. 6 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Recurso de revisión 236/90. Joaquín Martínez Bermúdez. 8 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Recurso de revisión 327/90. José Hugo Martínez Cerezo. 3 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Recurso de revisión 140/91. Ávila Álvarez. 16 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretaria: Humberto Schettino Reyna. APENDICE, SEMANARIO JUDICIAL OCTAVA EPOCA, TOMO VII. MAYO 1991. TRIBUNALES COLEGIADOS, PAG. 72. APENDICE, GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. No. 41. MAYO 1991. PAG. 110. No. Doc. E0008A000379,

Registro No. 210334, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 81, Septiembre de 1994, Página: 66, Tesis: V.20. J/105, Jurisprudencia, Materia(s): Común.

En esta tesitura, se advierte que los argumentos planteados por el recurrente, no contienen razonamientos suficientes, adecuados y pertinentes, para recurrir la respuesta primigenia otorgada por este Sujeto Obligado, por lo que se declaran infundados e improcedentes y no constituyen argumentos válidos para revocar o modificar en sus términos y fundamentos, la respuesta primigenia de este Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Asimismo, del acto recurrido y su causa de pedir, puede advertirse que el C. Solicitante, hoy recurrente, está **IMPUGNANDO la VERACIDAD de la información proporcionada,** al manifestar expresamente, que esta unidad administrativa: "...no fue exhaustivo en su búsqueda, pues únicamente se limitó a referir que no se encontró antecedente relacionado con el predio de interés,... dicho argumento únicamente advierte que se está negando a proporcionar la información pues es claro que cuenta con un plano con el que se trabaja para estos efectos..." (sic) lo que acredita a todas luces que, lo manifestado encuadra en la hipótesis normativa prevista en los artículos 248, fracción V y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es así que en lo manifestado, se desprende que el presente recurso deberá ser SOBRESSEIDO en virtud de que se acreditó el hecho de que se encuadra la hipótesis indicada en el artículo 248 fracción V y 249, fracción III, que establecen:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Por tanto, se solicita a ese instituto **SOBRESSEER** el recurso que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 249, fracción III, de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Efectivamente, en el caso que nos ocupa, se actualiza la causal de sobreseimiento invocada, en virtud de que el recurrente manifiesta que "dicho argumento únicamente advierte que se está negando a proporcionar la información pues es claro que cuenta con un plano con el que se trabaja para estos efectos", argumento con el que intenta poner en evidencia la veracidad de la información, ya que pretende que esta Unidad Administrativa demuestre de forma contundente y absoluta la veracidad de la información, lo cual, conforme a los artículos anteriormente transcritos excede los parámetros de los principios a que se refiere el artículo 14 de la Ley de Transparencia.

De ahí que, resulta evidente que su agravio es totalmente inoperante, ya que intenta sustentar el mismo, en percepciones distintas a la realidad jurídica que se desprende de las constancias del recurso en que se actúa.

En esta tesitura, se advierte que el argumento planteado por el recurrente, actualiza las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas, pues el hecho de que considere que "...ese sujeto no fue exhaustivo en su búsqueda, pues únicamente se limitó a referir que no se encontró antecedente relacionado con el predio de interés,..."

dicho argumento únicamente advierte que se está negando a proporcionar la información pues es claro que cuenta con un plano con el que se trabaja para estos efectos ... Además de que la información proporcionada está incompleta..." resultan ser únicamente opiniones sin ningún fundamento, y no resultan ser razonamientos suficientes, adecuados y pertinentes, para recurrir la respuesta primigenia otorgada por este Sujeto Obligado, **lo anterior considerando que el hecho de que aun cuando la información proporcionada no sea la que el recurrente esperaba obtener, no significa que no sea verdadera o ajustada a derecho.**

De lo expuesto, ese H. INSTITUTO, puede advertir, de nueva cuenta que este Sujeto Obligado, proporcionó respuesta fundada, motivada, congruente, exhaustiva y veraz, y, por lo tanto, **el reclamo realizado por el impetrante es de nueva cuenta INFUNDADO**, razón por la cual, debe también, tenérsele por actualizada la causal de **IMPROCEDENCIA** contenida en la fracción V del artículo 248 de la Ley de la materia, pues no obstante que la información solicitada fue proporcionada, **CUESTIONÓ la VERACIDAD de la misma** en el sentido de que la información proporcionada se encuentra incompleta.

A mayor abundamiento, se invocan por analogía los siguientes precedentes jurisprudenciales:

Registro digital: 2019025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: 1.40.A. J/3 (100.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2115, Tipo: **Jurisprudencia**

PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD.

Es un principio procesal elemental que cualquier pretensión deducida ante los órganos jurisdiccionales es una manifestación de voluntad, expuesta como razonamiento estratégico, atinente a un fin concreto, que es reconocer y declarar en la sentencia al pretensor como titular de un derecho cuya realización y efectos reclama. Esta propuesta a planteamiento debe tener como asidero o razón, un motivo justificatorio, entendido como fundamento fáctico y jurídico de la petición, denominado causa petendi, consistente en exponer determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido. Conviene precisar que, tanto en el juicio de amparo como en el contencioso administrativo, la causa de pedir debe ser pertinente para declarar ilegítimo un acto de autoridad y así obtener la consecuente reparación, que es el petitum. Dicho en otras palabras, el fundamento aludido debe ser suficiente y convincente para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida. Es así que la causa petendi debe opreciarse de manera amplia, lo que incluye justificar el petitum de la pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias

del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es, las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto de autoridad, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 36/2017. Ernesto Díaz Ordaz Iturriaga. 8 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 206/2017. Secretario de Hacienda y Crédito Pública y otros. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Amparo directo 821/2017. Evelia Robledo Caballero. 9 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 47/2018. Titular de la Unidad Jurídica en la Delegación Regional Zona Poniente en la Ciudad de México del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 4 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Amparo directo 45/2018. Moisés Arámburo Torres. 4 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común,
Tesis: (V Región)20. J/1 (100.),
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683, **Tipo: Jurisprudencia**

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderno respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 10./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido que debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación

del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado a la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta

Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán, 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 10./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a los 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Conforme a lo previsto en las jurisprudencias transcritas con antelación, al momento de resolver el recurso de revisión que nos ocupa, se estima necesario que ese H. INSTITUTO, tome en cuenta cual fue la causa pretendida o causa de pedir que originalmente generó la inconformidad de la recurrente, en el sentido de que, como se explicó con anterioridad, **es incorrecto que 1) se haya negado la información al solicitante, y 2) CUESTIONE LA VERACIDAD de la información proporcionada la cual se le informó de manera oportuna.**

De tal forma que, contrario a lo argumentado por la recurrente, esta Unidad Administrativa, en ningún momento restringió ni vulneró el ejercicio de su derecho a la información pública, sino que, como se ha indicado en el presente recurso, la respuesta emitida se realizó atendiendo en todo momento a la causa de pedir.

Lo anterior, sustenta el hecho de que **el agravio carece de argumentos que denoten ilegalidad en el actuar de esta Unidad Administrativa**, ya que si **se dio respuesta puntual al requerimiento del ahora recurrente**, consecuentemente, resulta evidente que el agravio expuesto es **totalmente INSUFICIENTE**, hecho que queda demostrado con la respuesta brindada a la solicitud de origen, puesto que en todo momento se ha cumplido con los principios de máxima publicidad y pro persona previstos en los artículos 4, 11 y 14 de la Ley de Transparencia, así como con los de congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe.

TERCERO. Por lo anteriormente expuesto, ese Instituto deberá **SOBRESEER**, de conformidad con el artículo 248, fracción Vy 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en su caso, **CONFIRMAR** la respuesta emitida por esta Entidad, en términos de lo establecido por el artículo 244, fracción III, del ordenamiento citado.

Tomando en consideración las manifestaciones y precisiones referidas en el presente curso, queda **ACREDITADO que el reclamo realizado por el impetrante es INFUNDADO e IMPROCEDENTE**, ya que como se desprende de las presentes manifestaciones, **se CONFIRMA** que este sujeto obligado dio debida y puntual respuesta a los requerimientos formulados por el hoy recurrente en el Recurso que nos ocupa, de manera congruente, fundada y motivada, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública, actuando siempre dentro del ámbito de sus facultades, y por el contrario, que el solicitante pretende interponer el presente recurso, argumentando que la respuesta no es congruente, cuestionando la veracidad de la información y por consecuencia es **IMPROCEDENTE el recurso al actualizarse las causales referidas.**

[...]. [Sic]

7. Cierre de Instrucción. El catorce de junio, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada **fue notificada el nueve de mayo y, el recurso fue interpuesto el diez de mayo, esto es, el primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto**, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto se procede a **modificar** la respuesta brindada por la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Una persona solicitante requirió a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en medio electrónico, copia del plano, plano ECO, plano manzanero, levantamiento topográfico, memoria técnica, cartografía y/o cualquier documento (sin importar su denominación), de un predio ubicado en la Alcaldía Iztapalapa del cual brindó la dirección específica.

En respuesta, el sujeto obligado a través de las siguientes unidades administrativas adscritas a la Dirección General de Regularización Territorial, manifestó lo siguiente:

- Que, la Subdirección Técnica informó que después de realizar una búsqueda en sus archivos, no localizó antecedentes relacionados con el predio de interés.
- Que, la Coordinación Regional Zona 3 (ORIENTE) informó que realizó una búsqueda exhaustiva en sus controles, archivos físicos y electrónicos, sin localizar información sobre el inmueble de interés. Asimismo, señaló que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda estaba facultada para proporcionar copias de planos previo pago de los derechos correspondientes.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la parte recurrente señaló como **agravio** la inexistencia de la información solicitada.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT, así como de los documentos que recibió este Instituto por correo electrónico. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio del agravio: Inexistencia

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales establece lo siguiente:

[...]

Artículo 233.- Corresponde a la Dirección General de Regularización Territorial:

- I. Promover y apoyar las acciones de regularización de la tenencia de la tierra en la Ciudad de México, así como ejecutar los programas que se deriven, con la colaboración de las Alcaldías y los habitantes de las demarcaciones territoriales;
- II. Asesorar a los habitantes en materia de regularización de la tenencia de la tierra en la Ciudad de México, para la resolución de los problemas relacionados con la misma;
- III. Proporcionar, a solicitud de las personas Titulares de las Alcaldías, los elementos técnicos disponibles, para evitar la invasión de los predios y para que obtengan su desalojo, mediante el ejercicio de las acciones judiciales o administrativas que procedan;
- IV. Llevar el registro de las colonias y zonas urbanas populares susceptibles de incorporarse a los programas de regularización;
- V. Ser el conducto de la Administración Pública ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Instituto Nacional del Suelo Sustentable, en los asuntos de su competencia;
- VI. Intervenir, dentro del ámbito de su competencia, en el otorgamiento y firma de escrituras públicas de los convenios y contratos que lo requieran;
- VII. Actuar cuando lo estime conveniente o a solicitud de parte interesada, como árbitro y conciliador en los conflictos inmobiliarios que se presenten en las colonias y zonas urbanas populares;
- VIII. Diagnosticar la factibilidad de los programas de regularización de la tenencia de la tierra;
- IX. Elaborar y proponer el proyecto técnico e integrar el expediente de expropiación por causa de utilidad pública, de aquellos predios donde se encuentren asentamientos humanos irregulares, salvo aquellos que sean de origen ejidal o comunal;
- X. Asesorar y coordinar la instrumentación del pago de las escrituras públicas, para coadyuvar al cumplimiento de los programas de regularización; y

[...]

PUESTO: Coordinación Regional Zona 1.
Coordinación Regional Zona 2.
Coordinación Regional Zona 3.
Coordinación Regional Zona 4.

- Programar, coordinar y supervisar las actividades de regularización de la tenencia de la tierra, que llevan a cabo los Módulos de Regularización localizados en la Ciudad de México.
- Asesorar a los responsables del Módulo y a sus áreas operativas para la resolución de los problemas técnicos, jurídicos y sociales que obstaculicen el proceso de regularización.
- Mantener coordinación permanente con las dependencias y entidades involucradas en el proceso de regularización.
- Cumplir con las normas, políticas y procedimientos aplicables a la regularización territorial.
- Coadyuvar con las áreas de la Dirección General de Regularización Territorial para el seguimiento y cumplimiento a las acciones comprometidas.
- Proponer predios o colonias para su incorporación al programa de regularización, que reúnan los requerimientos técnicos y jurídicos.
- Emitir opinión sobre la vía más conveniente para la regularización de lotes y/o inmuebles, con base en el análisis social, técnico y jurídico realizado previamente.
- Atender los requerimientos de información de la Dirección Jurídica y Normativa que permitan substanciar las respuestas de las quejas y denuncias referentes a los procedimientos de regularización que lleve a cabo los Módulos.
- Informar a los ciudadanos el estado que guarda su trámite de regularización.
- Informar periódicamente a la Dirección General de Regularización Territorial los resultados obtenidos en los procesos de regularización territorial.
- Coordinar y supervisar los programas implementados por la Dirección General de Regularización Territorial, encaminados a brindar certeza jurídica sobre la propiedad de la vivienda.
- Proponer a la Dirección General de Regularización Territorial alternativas de solución a los problemas atípicos de regularización territorial, conforme a las opiniones de las Direcciones de área, las instancias administrativas, judiciales, locales y federales.
- Solicitar al área competente adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la búsqueda de antecedentes registrales de los lotes y/o predios en materia de regularización.

[...]

PUESTO: Subdirección Técnica.

- Determinar las normas técnicas y políticas aplicables a los programas de regularización.
- Supervisar que los trabajos de topografía, de determinación de cartografía y memorias técnicas y sistemas digitales, se realicen de acuerdo a las normas, políticas y procedimientos técnicos establecidos.
- Coordinar y controlar los planos que se encuentran en la planoteca y los archivos cartográficos, tanto en medios impresos como en digital de la Dirección General de Regularización Territorial.
- Asesorar en aspectos técnicos a las Direcciones de área, Coordinaciones y Módulos de Regularización, respecto a los trámites, procedimientos, lineamientos y criterios relacionados con la regularización.
- Elaborar las constancias de No Expropiación o Expropiación, para aquellos lotes que soliciten y requieran saber si se encuentra o no dentro de algún polígono de expropiación a favor del Gobierno de la Ciudad de México, con fines de regularización.
- Realizar la búsqueda de antecedentes de lotes o poligonales, que solicitan las áreas de la Dirección General de Regularización Territorial y las Dependencias de la Administración Pública, que estén incorporados en el proceso de regularización.
- Atender las peticiones ciudadanas y los requerimientos de información de las áreas de la Dirección General de Regularización Territorial y las autoridades administrativas, locales y federales.

[...]

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Topografía.

- Ejecutar los levantamientos topográficos solicitados, aplicando las normas, políticas y procedimientos establecidos.
- Programar y asignar los levantamientos topográficos a las brigadas técnicas.
- Procesar la información de los levantamientos topográficos efectuados, para obtener los resultados gráficos y analíticos de los mismos.
- Elaborar y programar la firma de las actas de verificación técnica con los poseedores.
- Enviar el resultado de los trabajos técnicos a la Jefatura de Unidad Departamental de Determinación de Cartografía, para su aprobación ante la Dirección General de Control y Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI).
- Integrar el expediente técnico de cada uno de los levantamientos realizados.
- Programar y ejecutar las inspecciones técnicas requeridas para los Proyectos de Diagnóstico.
- Ejecutar a través del personal técnico asignado a las Coordinaciones, las verificaciones requeridas para corroborar la información contenida en planos autorizados, y en su caso, contar con los elementos para solicitar su actualización.
- Apoyar en la coordinación de los trabajos de apoyo técnico que se realizan en los Módulos de Regularización.
- Elaborar los estudios técnicos para la incorporación de unidades habitacionales al programa de regularización, siempre y cuando tengan una opinión favorable del área jurídica.
- Atender las peticiones ciudadanas y los requerimientos de información de las áreas de la Dirección General de Regularización Territorial y las autoridades administrativas, locales y federales.

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Determinación de Cartografía Secretaría de Administración General de Administración y Desarrollo Administrativo
Dirección Ejecutiva de Ingeniería Topográfica

- Elaborar los planos cartográficos para llevar a cabo el Programa de Regularización aplicando las normas, políticas y procedimientos establecidos por la Dirección General de Regularización Territorial.
- Tramitar ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), la autorización y reautorización de los planos nuevos de lotificación.
- Solicitar ante diversas dependencias del Gobierno de la Ciudad de México o del Gobierno Federal, su opinión técnica de riesgo o factibilidad de los predios contemplados dentro del Programa de Regularización Territorial de la Dirección General de Regularización Territorial.
- Analizar e interpretar los antecedentes registrales, solicitados por las Coordinaciones, y en su caso ubicarlos en los planos autorizados y/o en cartografía para saber si corresponden técnicamente con los lotes que se pretende regularizar.
- Integrar el apartado técnico de expropiación o de desincorporación por polígono de los proyectos contemplados para su regularización.
- Incorporar en copias de la cartografía de la Tesorería de la Ciudad de México y de los Programas Delegacionales y/o Parciales de Desarrollo Urbano, la ubicación gráfica de los lotes que se encuentran en un Proyecto de Regularización, así como investigar qué valor catastral le corresponde, de acuerdo a la información emitida por la Tesorería de la Ciudad de México.
- Supervisar el control y resguardo del archivo cartográfico de la Subdirección Técnica.
- Proporcionar a las áreas internas de la Dirección General de Regularización Territorial y otras dependencias de Gobierno, copias xerográficas de los planos existentes en el área técnica, para los procesos de regularización.
- Atender las peticiones ciudadanas y los requerimientos de información de las áreas de la Dirección General de Regularización Territorial y las autoridades administrativas, locales y federales.

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Memorias Técnicas y Sistema Digitales.

- Contar con la información digital actualizada referente a los lotes que integran el Programa de Regularización Territorial. Así como la elaboración de las memorias técnicas y los trabajos que le sean asignados, aplicando las normas, políticas y procedimientos técnicos.
- Elaborar planos cartográficos en base a la actualización de planos autorizados, afectaciones por zonas federales, situación de riesgos, usos de suelo, decretos, derechos de vía y cartas catastrales a solicitud de las diversas áreas que conforman la Dirección General de Regularización Territorial y Dependencias que así lo requieran, gestionándose a través de la Subdirección Técnica.

Página 15 de 227

[...].

Del Manual del sujeto obligado se desprende lo siguiente:

- La Coordinación Regional Zona 3, programa, coordina y supervisa las actividades de regularización de la tenencia de la tierra que llevan a cabo los Módulos de Regularización localizados en la Ciudad de México.
- La Subdirección Técnica supervisa que los trabajos de topografía, de determinación cartográfica y memorias técnicas y sistemas digitales, se realicen de acuerdo con las normas, políticas y procedimientos. Asimismo, cuenta con una planoteca y archivos cartográficos impresos y digitales.
- La Jefatura de Unidad Departamental de Topografía ejecuta los levantamientos topográficos e integra el expediente técnico de cada uno de los levantamientos.
- La Jefatura de Unidad Departamental de Determinación Cartográfica elabora los planos cartográficos y tramita ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la autorización y reautorización de los planos nuevos de lotificación.
- La Jefatura de Unidad Departamental de Memorias Técnicas y Sistemas Digitales cuenta con información digital actualizada referentes a los lotes que integran el Programa de Regularización Territorial y elabora planos cartográficos con base a la actualización de planos autorizados.

De acuerdo con lo anterior, las unidades administrativas del sujeto obligado competentes para conocer de lo solicitado de acuerdo con sus atribuciones son: Coordinación Regional Zona 3, Subdirección Técnica, Jefatura de Unidad



Departamental de Topografía, Jefatura de Unidad Departamental de Determinación Cartográfica y Jefatura de Unidad Departamental de Memorias Técnicas y Sistemas Digitales.

En esa tesitura, es importante traer a colación lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual indica lo siguiente:

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

Conforme a lo anterior, se tiene que, para el desahogo de las solicitudes de acceso, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben turnarla a todas las áreas competentes relacionadas con la materia del requerimiento, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable.

En el presente caso, el sujeto obligado **no siguió lo estipulado en la Ley de la materia** ya que, de las constancias que obran en el presente expediente, **si bien turnó** la solicitud a la Coordinación Regional Zona 3 y a la Subdirección Técnica, **omitió consultar** a la Jefatura de Unidad Departamental de Topografía, la Jefatura de Unidad Departamental de Determinación Cartográfica y a la Jefatura de Unidad Departamental de Memorias Técnicas y Sistemas Digitales, las cuales, por sus atribuciones específicas, también podrían conocer de lo solicitado.

Asimismo, **de la normativa analizada, se advierte que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda también es competente para conocer de lo solicitado.**

Así, toda vez que en el presente caso **se actualiza una competencia concurrente**, es importante traer a colación lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual contempla lo siguiente:

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

[...]"

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

[...]

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

[...]"

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.

2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.

En este sentido, de las disposiciones legales anteriormente señaladas, **se desprenden dos situaciones de la competencia concurrente; por lo que es procedente analizar si en el presente caso el sujeto obligado atendió lo estipulado.**

Elementos de la competencia concurrente	Atención del sujeto obligado
<p>1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.</p>	<p>La Consejería Jurídica y de Servicios Legales no atendió lo estipulado, toda vez que como quedó señalado previamente, si bien turnó la solicitud a la Coordinación Regional Zona 3 y la Subdirección Técnica, omitió consultar a la Jefatura de Unidad Departamental de Topografía, Jefatura de Unidad Departamental de Determinación Cartográfica y Jefatura de Unidad Departamental de Memorias Técnicas y Sistemas Digitales, las cuales, por sus atribuciones específicas, también puede conocer de lo solicitado.</p>
<p>2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.</p>	<p>La Consejería Jurídica y de Servicios Legales no atendió lo estipulado, toda vez que de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que, si bien orientó a presentar la solicitud ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el cual, si es competente para conocer de lo solicitado, omitió remitir la solicitud a dicho sujeto obligado para su atención correspondiente.</p>

Por lo anteriormente señalado, se determina que **el agravio de la parte recurrente es fundado.**

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda en los archivos físicos y electrónicos en todas las unidades administrativas que puedan conocer de la información solicitada, en la que no podrá omitir a la Jefatura de Unidad Departamental de Topografía, a la Jefatura de Unidad Departamental de Determinación Cartográfica y a la Jefatura de Unidad Departamental de Memorias Técnicas y Sistemas Digitales, y proporcione a la parte recurrente la expresión documental que atienda lo solicitado. En caso de que los documentos a entregar contengan información clasificada, deberá someterla ante su Comité de Transparencia y proporcionar versión pública al particular, junto con el acta correspondiente.
- Vía correo electrónico, remita la solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para su atención correspondiente e informe a la parte recurrente.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.